

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00056-00
Accionante	Gina Kasandra Peñaranda Amaya
Accionado	Comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y universidad Sergio Arboleda
Auto interlocutorio No	151
Asunto	Declara fundado impedimento

I. ANTECEDENTES

1.1 En procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos, la señora Gina Kasandra Peñaranda Amaya actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la comisión nacional del servicio civil –CNSC-, fundación universitaria del área andina y la universidad Sergio Arboleda el día 1 de julio de 2021 (Fl. 1-12).

1.2 El reparto de la acción constitucional fue asignado al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha. (Fl. 13).

1.3 La juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha Javina Esthela Mendoza Molina a través de auto adiado el 1 de julio del año en curso decidió declararse impedida para conocer del asunto constitucional invocando la causal 1º del artículo 56 del código de procedimiento penal. Las consideraciones de la providencia, en síntesis, manifiestan lo que sigue: *“Vistas las causales taxativas en la norma en cita, encuentra esta funcionaria judicial, que se encuentra en la primera causal de impedimentos, esto en razón a que, mi cónyuge y yo, nos encontramos inscritos en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, situación que genera que pueda tener interés en la actuación procesal que se surta respecto del referente.”* (Fl. 17-19)

1.4 Por lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha procedió a remitir la acción de tutela a este despacho que le sigue en su turno para que resolviera el impedimento manifestado en fecha 2 de julio de 2021, asignándose por reparto. (Fl. 22-25).

1.5 Consecuentemente, la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió constancia secretarial de 2 de julio de la presente anualidad, en el que pasa el despacho la acción de tutela y el impedimento manifestado, y deja constancia que existió una falla puesta en conocimiento del juzgado anterior con el aplicativo sistema Tyba por lo que debió esperar el acta de reparto. (Fl. 26).

Teniendo en cuenta lo expuesto, procederá el despacho a pronunciarse respecto de la declaratoria de impedimento de la juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha conforme las siguientes:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia para resolver impedimentos en acciones de tutela.

En asuntos de tutela, los impedimentos en concordancia con el artículo 39 del decreto No. 2591 de 1991, se rigen por las causales establecidas en el código de procedimiento penal.

A continuación, se transcribe la disposición jurídica precitada:

*“[...] **Artículo 39. Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso [...]*”

En cuanto a lo previo, si bien se establece que el juez debe declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del código de procedimiento penal, éste no dice nada respecto del trámite que debe surtir para decidirlo.

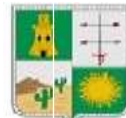
En vista de aquellos datos, y atendiendo a las reglas de competencia, se tiene que el conocimiento del presente recurso constitucional correspondió a la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se aplicará el trámite de impedimentos contenido en el CPACA, que en su artículo 131, numeral 1, consagró que cuando un juez administrativo declare su impedimento, lo deberá remitir por escrito dirigido al juez que le sigue en turno para que resuelva lo pertinente. La norma jurídica señala lo siguiente:

*“**Artículo 139. (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**”* (Negrillas del despacho).

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho cuarto administrativo de Riohacha que es competente para resolver el presente impedimento declarado por la juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha.

2.2 Caso concreto.

La juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha decidió declararse impedida para conocer del *súb judice*, con fundamento en la causal 1º del artículo 56 del código de procedimiento penal, ante lo cual, manifestó que tanto su cónyuge como ella, se hallan inscritos en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, circunstancia que conlleva a que pueda tener interés en la actuación procesal que se surta respecto del asunto.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

En ese sentido, se descende a determinar si hay cabida a declarar fundando el impedimento manifestado, previo a ello, se verifica la causal en la que se sustentó la juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha, así:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. *Son causales de impedimento:*

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”*

Analizada la circunstancia de orden fáctico que expresa la juez y confrontándola con la causa y objeto de la demanda y la causal de impedimento invocada, avizora el despacho que debe apartarse del conocimiento del proceso de referencia, toda vez que la tutela versa sobre una convocatoria de concurso público de méritos de identificación número 1461 de 2020, de la cual, la juez y su cónyuge también se encuentran concursando, de modo que cualquier decisión que habría adoptado aquella togada de seguir conociendo el asunto, hubiese afectado la imparcialidad y objetividad que deben permear en la administración de justicia, por cuanto aquella tiene interés en la actuación procesal que se imparta sobre el particular.

Ante tal escenario, deberá declararse fundado el impedimento remitido, en miras de asegurar la confianza, la credibilidad y la legitimidad que la sociedad y el estado de derecho han depositado para asegurar decisiones judiciales transparentes y justas¹.

Como consecuencia de lo previo, el despacho asumirá el conocimiento de la presente tutela, en consonancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 139 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundando el impedimento manifestado por Javina Esthela Mendoza Molina, juez tercera administrativa oral del circuito de Riohacha quien por tanto queda separada del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, el despacho asume su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

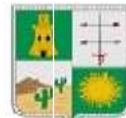
¹ Corte constitucional, sentencia C 450/15, 16 de julio de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00056-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cea93a23ea11db05a78d9b65d68984f2c092b9eadb4b14f58ea0fb790df7fed

Documento generado en 02/07/2021 02:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>